



YANAHUARA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YANAHUARA



**MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE LA VILLA HERMOSA DE
YANAHUARA**

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 050-2020-A-MDY

Arequipa, 07 de julio de 2020.

VISTOS:

1.- Proveído N° 00088-2020-PPM-MDY de fecha 27 de febrero de 2020 2.- Informe N° 00111-2020-YDVL-OP-GDU-MDY de fecha 06 de mayo de 2020 3.- proveído N° 00215-2020-GDU-MDY de fecha 25 de mayo de 2020 4.- Informe N° 00107-2020-OAJ-MDY de fecha 16 de junio de 2020.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional, N° 30305, establece que los gobiernos locales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; siendo que la autonomía de las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que el Art. 5.3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que los actos administrativos no podrán contravenir las disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes (...) del mismo modo la normativa señalada indica que la NULIDAD tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto (...);

Que en vista a lo anterior señalado y de la revisión de los antecedentes del expediente debemos señalar como punto de partida la Sentencia N° 109-2017 de fecha 07 de noviembre del 2017 la cual Fallo Ad literatem los siguiente: FALLO: Declarando FUNDADA la demanda contencioso administrativa interpuesta por URSULA AMPARO CARRERA PAULET en representación de la Sociedad Conyugal que conforma con su esposo Elvis Alpaca Chávez en contra de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YANAHUARA; en consecuencia NULA la Resolución de Alcaldía 127-2014-MDY de 19 de setiembre del 2014, DISPONGO; que la demandada emita Resolución en el sentido que corresponde conforme a lo expuesto en la parte considerativa, dejando subsistente la Licencia de Edificación N° 351-2014-GDU-MDY, IMPROCEDENTE la pretensión acumulada de naturaleza subordinada de indemnización de daños y perjuicios interpuesta en contra de la misma Municipalidad, sin costas ni costos.- Por esta mi sentencia, así la pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho.- Regístrese y Comuníquese.

Del mismo modo se pone en evidencia que mediante Sentencia de Vista N° 087-2019-2SC de fecha 03 de abril del 2019 emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa fallo CONFIRMANDO la Sentencia 109-2017 de fecha 07 de noviembre del 2017

Así también mediante Auto Calificadorio del Recurso de Casación N° 13203-2019-AREQUIPA de fecha 01 de octubre del 2019 declararon IMPROCEDENTE el recurso de Casación interpuesto por el Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Yanahuara en contra de la Sentencia de Vista N° 087-2019-2SC la misma que confirmaba la Sentencia N° 109-2017;

Que mediante el proveído N° 00088-2020-PPM-MDY de fecha 27 de febrero del 2020, el Procurador Público Municipal informo a la Gerencia Municipal que mediante Auto



YANAHUARA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VILLA HERMOSA DE YANAHUARA



**MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE LA VILLA HERMOSA DE
YANAHUARA**

Calificadorio del Recurso de Casación N° 13203 de fecha 18 de diciembre del 2019 declaró IMPROCEDENTE el recurso extraordinario de Casación interpuesto por la representada en contra de la Sentencia de Vista N° 087-201-2SC y en consecuencia se declare NULA la Resolución de Alcaldía N° 127-2014-MDY de fecha 19 de setiembre del 2014;

Que, respecto a las Sentencias Judiciales el Art. 215° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 señala que No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme, por lo que de ello se entiende que la Entidad NO puede ir en contra de las sentencias judiciales firmes, significando esto que correspondería su cumplimiento cabal por parte de la Municipalidad de las decisiones judiciales.

Del mismo modo el Art. 45.1° del TUO de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo señala que Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial.

Que, en base a lo señalado anteriormente debemos señalar que la NULIDAD tiene un efecto retroactivo del acto viciado al acto administrativo, por lo que de conformidad a la Sentencia N° 109-2017 de fecha 07 de noviembre del 2017 se dispone se declare NULA la Resolución de Alcaldía 127-2014-MDY de 19 de setiembre del 2014, por lo que se entiende que todas las actuaciones posteriores a la Resolución de Alcaldía 127-2014-MDY son Nulas (estas declaradas por el órgano jurisdiccional).

En ese sentido se debe comprender que se debe de RETROTRAER TODOS LOS ACTUADOS HASTA ANTES DE LA EMISION DE LA Resolución de Alcaldía 127-2014-MDY, puesto este es el acto viciado que reconoció el órgano jurisdiccional mediante la sentencia antes señalada.

Respecto de la Autoridad competente para emitir el acto administrativo que declare NULA la Resolución de Alcaldía 127-2014-MDY debemos señalar que según el Art. 45.2° del TUO de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo señala que El responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, el que podrá comunicar por escrito al Juez qué funcionario será encargado en forma específica de la misma, el que asumirá las responsabilidades que señala el inciso anterior. 3.12 Del mismo modo el Art. 213.2° TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 señala que La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario; en tal sentido y en vista que el acto administrativo NULO es la Resolución de Alcaldía 127-2014-MDY esta tiene que ser declara su NULIDAD por la más alta autoridad administrativa de Entidad y en vista que se trataría de una "Resolución de Alcaldía" esta debe ser declarara y firmada por el Alcalde de la Municipalidad mediante una nueva Resolución de Alcaldía.

